



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



## RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO AGIT-RJ 1343/2018

La Paz, 11 de junio de 2018

Resolución de la Autoridad Regional  
de Impugnación Tributaria:

**Resolución del Recurso de Alzada ARIT-  
CHQ/RA 0114/2018, de 6 de febrero de 2018,**  
emitida por la Autoridad Regional de Impugnación  
Tributaria Chuquisaca.

Sujeto Pasivo o Tercero  
Responsable:

**Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá,**  
representado por Diego Cruz Estrada.

Administración Tributaria:

**Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de  
Impuestos Nacionales (SIN),** representada por  
Jhonny Padilla Palacios.

Número de Expediente:

**AGIT/0652/2018//CHQ-0058/2017.**

**VISTOS:** El Recurso Jerárquico interpuesto por la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) (fs. 91-96 del expediente); la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0114/2018, de 6 de febrero de 2018 (fs. 77-85 del expediente); el Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1343/2018 (fs. 123-129 del expediente); los antecedentes administrativos, todo lo actuado; y,

### CONSIDERANDO I:

#### I.1. Antecedentes del Recurso Jerárquico.

##### I.1.1. Fundamentos de la Administración Tributaria.

La Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Jhonny Padilla Palacios, según Resolución Administrativa de Presidencia N° 031700001827, de 26 de diciembre de 2017 (fs. 90-90 vta. de expediente), interpone Recurso Jerárquico (fs. 91-96 del expediente), impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0114/2018, de 6 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Chuquisaca, con los siguientes argumentos:





- i. Manifiesta que el incumplimiento sancionado corresponde a la presentación de Declaración Jurada fuera de plazo a la colecturía responsable, siendo que la colectora cumplió con lo establecido en el manual de colecturías, presentando el formulario ante la entidad financiera; destaca que la colectora para acceder a dicho cargo debió cumplir lo que señala el Decreto Supremo N° 22234, por lo que no cualquier persona puede cumplir tal función.
  
- ii. Indica que se generó el Auto de Multa debido a que su sistema informático detectó la presentación fuera de plazo del Formulario 570 correspondiente al IUE del periodo fiscal agosto de 2014; contravención que se configuró con el conocimiento que tenía el Sujeto Pasivo del plazo para la presentación de sus Declaraciones Juradas e incumplió el mismo, como se advierte del formulario original que fue presentado juntamente con la respuesta al Recurso de Alzada, así de la revisión de dicho formulario se puede evidenciar que tiene todas las características correctas como el sello de la colectora, fecha correcta de su presentación 18 de septiembre de 2014, lugar de presentación y el sello del banco que contiene fecha, número de caja y rubrica del cajero; aspectos que dan certeza de la correcta emisión del Auto de Multa.
  
- iii. Señala que la afirmación de la ARIT respecto a que el Sujeto Pasivo presentó en plazo la Declaración Jurada, es incorrecta, puesto que esa Administración Tributaria presentó también como prueba el formulario original; según el cual se demuestra el incumplimiento incurrido por el Contribuyente, no correspondiendo que la copia del formulario que tiene el Sujeto Pasivo presente diferencia en la fecha de presentación; destaca que según el último dígito del NIT del Sujeto Pasivo, le correspondía como plazo de presentación de la Declaración Jurada por el IUE del periodo fiscal agosto de 2014 el 17 de septiembre de 2014, pero la presentación se realizó el 18 de septiembre de 2014, incumpliendo el deber formal sancionado; añade que según procedimiento establecido en la Circular N° 12-0170-12, luego de la presentación del formulario el colector verifica el mismo, coloca la fecha de recibido y juntamente con los formularios recibidos desde el 1 al 25 de cada mes elabora el correspondiente registro para presentarse en la Gerencia Distrital del SIN que corresponda para que el encargado de colecturías las revise y luego los presenta al Banco en el que se encuentre acreditado, donde el cajero registra en el sistema los datos verificando que se encuentren los tres formularios.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- iv. Indica que los documentos presentados como prueba por el Sujeto Pasivo son ambiguos, sobre los cuales la ARIT emitió su decisión, con la que no está de acuerdo al no haber valorado la verdad material de los hechos, según manda el Artículo 200 del Código Tributario Boliviano (CTB), toda vez que tiene mayor valor probatorio el formulario original presentado por esa Administración que la copia que presentó el Sujeto Pasivo; indica además que el Contribuyente debió solicitar de la colecturía la copia que le corresponde debidamente sellada por el Banco, lo que acredita que su impuesto fue pagado, hecho que no realizó.
- v. Señala que la Declaración Jurada voluntaria realizada ante Notario de Fe Pública, es una manifestación según el interés del declarante y no necesariamente acredita la veracidad de lo declarado, lo que se contrapone al valor probatorio de los documentos ofrecidos por esa Administración; por lo que reitera la validez del Auto de Multa impugnado.
- vi. Según lo manifestado, solicita anule la Resolución del Recurso de Alzada o en su caso sea revocada totalmente, dejando firme y subsistente el Auto de Multa N° 271710000604.

## I.2. Fundamentos de la Resolución del Recurso de Alzada.

La Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0114/2018, de 6 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca (fs. 77-85 del expediente), resolvió revocar parcialmente el Auto de Multa N° 271710000604, de 19 de junio de 2017, dejando sin efecto la Multa de 100 UFV impuesta por presentación de Declaración Jurada fuera de plazo del Formulario 570 IUE correspondiente al periodo fiscal agosto de 2014, conforme el Punto 2.1 del Numeral 2 del Anexo I de la RND N° 10-0033-16, de 25 de noviembre de 2016; con los siguientes fundamentos:

- i. Advirtió que de acuerdo al Auto de Multa N° 271710000604, de 19 de junio de 2017, la Administración Tributaria sancionó al Contribuyente con la Multa de 100 UFV por haber presentado el Formulario 570 IUE-Retenciones, correspondiente al periodo fiscal agosto de 2014, fuera de plazo de vencimiento; es decir, el 18 de septiembre de 2014, un día después de la fecha de vencimiento que era el 17 de septiembre de 2014, incurriendo en la contravención tributaria establecida en el





Punto 2.1 del Numeral 2 del Anexo I de la RND N° 10-0033-16. Asimismo, la copia (Contribuyente) del Formulario 570 IUE-Retenciones con Número de Orden 8691857735, correspondiente al citado formulario, en la que se consigna como fecha de presentación a la Colecturía de Padilla, 16 de septiembre de 2014.

- ii. Evidenció también que el Sujeto Pasivo acreditó documentalmente haber cumplido de forma oportuna la presentación de la Declaración Jurada señalada, adjuntando Formulario 570 IUE-Retenciones (copia); por su parte, la Administración Tributaria presentó en calidad de prueba, copia legalizada del original del citado Formulario 570 IUE, que consigna como fecha de presentación el 18 de septiembre de 2014.
- iii. Indicó que durante la tramitación del Recurso, tomó conocimiento de la existencia de dos documentos que acreditan la presentación de la Declaración Jurada 570 IUE-Retenciones, ambos con Número de Orden 8691857735 correspondiente al periodo fiscal agosto de 2014 del Contribuyente; sin embargo, los citados documentos consignan diferentes fechas de presentación; situación que genera una contradicción de argumentos entre el Sujeto Pasivo y la Administración Tributaria, generando incertidumbre respecto a cuál la fecha concreta en la que el Sujeto Pasivo cumplió con su deber formal. Por tal motivo, a fin de establecer la verdad material de los hechos, solicitó a la Administración Tributaria información consistente en: 1) Copia del Manual de Colecturías vigente durante la gestión 2014 y su respectiva resolución de aprobación; y 2) Extracto Tributario de la gestión 2014 del Contribuyente; solicitud, atendida mediante Nota con CITE: SIN/GDCH/DRE/NOT/00060/2018, de 26 de enero de 2018, cursante de fojas 41 a 66 de obrados.
- iv. De la revisión al Manual de Colecturías aprobado mediante Decreto Supremo N° 22234, de 26 de junio de 1989, antecedentes, argumentos expuestos y prueba aportada por las partes; estableció que el recurrente manifestó haber cumplido con su deber formal incluso un día antes de la fecha de vencimiento, es decir, el 16 de septiembre de 2014; sin embargo, la Administración Tributaria refutó este hecho manifestando que el formulario fue presentado el 18 de septiembre de 2014, fuera de plazo de vencimiento.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- v. Ambigüedad, sobre la cual aclaró que si bien la Administración Tributaria alegó que el Formulario 570 (IUE-Retenciones) que presentó como prueba goza de mayor respaldo por contener otros requisitos como el sello de la entidad bancaria Banco Unión-Regional Chuquisaca; cabe señalar que dicha afirmación no desvirtúa por sí sola la validez del documento también original presentado por el recurrente, que demuestra que cumplió con la obligación de presentar la Declaración Jurada IUE-Retenciones (Form. 570) y que conforme el Manual de Colecturías, tiene el sello de la colecturía, rubricada por la responsable y fecha de recepción, documentación que goza de valor de acuerdo al Artículo 76 del Código Tributario Boliviano (CTB), y acredita el cumplimiento de su deber formal.
- vi. Señaló que el sello correspondiente a la entidad financiera, concierne al trámite posterior bajo responsabilidad de la Colectora, quién a su vez de acuerdo al Manual tiene relación de dependencia respecto de la Administración Tributaria; razón por la cual se entiende que el Sujeto Pasivo ha cumplido con sus obligaciones desde el momento en que presentó su Declaración Jurada ante la responsable de la Colecturía de su jurisdicción, circunstancia que fue debidamente acreditada por el Sujeto Pasivo; siendo que la copia original de éste lleva sello y rúbrica de la colectora en cambio la copia proporcionada por la Administración Tributaria carece de rúbrica.
- vii. Sobre la falta del sello bancario en la copia original del Contribuyente, indicó que de la prueba aportada por el recurrente, cursan además otros Formularios 570 y 410 por conceptos de IUE e IT-Retenciones de periodos anteriores, que de igual forma carecen de este requisito exigido por la Administración Tributaria ya que ninguno de ellos contiene el sello de la entidad bancaria; sello que corresponde a un momento posterior en el que el Sujeto Pasivo participó, circunstancia que hace deducir, que la Colecturía no retiene los 3 ejemplares del formulario de declaración para su recepción en el banco como afirmó la Administración Tributaria, formalidad que tampoco evidenció como requisito en el procedimiento establecido en el Manual de Colecturías y que es responsabilidad de la Colectora y no puede ser atribuible al Sujeto Pasivo, quien oportunamente presentó el formulario en cuestión.





- viii. Sobre el argumento de la Administración Tributaria sobre la presunta falsedad y obtención fraudulenta del formulario por parte del Sujeto Pasivo, señaló que es un aspecto que bajo ninguna circunstancia puede por sí solo desacreditar el citado documento, toda vez que si bien el Formulario 570, copia del recurrente, fue calificado como falso, con esto no puede negarse su existencia, más aún cuando el Artículo 217 del Código Tributario Boliviano (CTB) establece expresamente que la prueba documental hará fe respecto a su contenido, salvo que sean declarados falsos por fallo judicial firme, por lo que la Administración Tributaria previamente debió demostrar que el citado formulario es falso.
- ix. Respecto a la presentación de la Declaración Jurada Voluntaria, efectuada ante Notario de Fe Pública por el ex funcionario del Sujeto Pasivo, en el que señala que realizó el llenado del formulario y que fue presentado el 16 de septiembre de 2014 ante la Colecturía de Padilla; señaló que por previsión del Artículo 216 del Código Tributario Boliviano (CTB), la prueba testifical en los recursos administrativos tributarios, es simplemente indiciaria, así por sí sola la prueba testifical no demuestra el extremo argüido.
- x. Concluyó que el Sujeto Pasivo cumplió con su deber formal de presentación del Formulario 570 (IUE-Retenciones) del periodo fiscal agosto de 2014 dentro de plazo, lo que fue acreditado con prueba suficiente que evidencia este extremo, situación que a lo largo de la tramitación del presente recurso no ha sido desvirtuada por la Administración Tributaria.

## **CONSIDERANDO II:**

### **Ámbito de Competencia de la Autoridad de Impugnación Tributaria.**

La Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE), de 7 de febrero de 2009, regula al Órgano Ejecutivo estableciendo una nueva estructura organizativa del Estado Plurinacional mediante Decreto Supremo N° 29894, de 7 de febrero de 2009, que en el Título X, determina la extinción de las Superintendencias; sin embargo, el Artículo 141 del referido Decreto Supremo, dispone: *“La Superintendencia General Tributaria y las Superintendencias Tributarias Regionales pasan a denominarse **Autoridad General de Impugnación Tributaria y Autoridades Regionales de Impugnación Tributaria**, entes que continuarán cumpliendo sus objetivos y desarrollando sus funciones y atribuciones hasta que se emita una*



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



*normativa específica que adecúe su funcionamiento a la Nueva Constitución Política del Estado"; en ese sentido, la competencia, funciones y atribuciones de la Autoridad General de Impugnación Tributaria se enmarcan en lo dispuesto por la Constitución, las Leyes Nos. 2492 (CTB) y 3092; Decreto Supremo N° 29894 y demás normas reglamentarias conexas.*

### **CONSIDERANDO III:**

#### **Trámite del Recurso Jerárquico.**

El 8 de marzo de 2018, mediante Nota ARITCHQ-SCR-JER-0116/2018, de 7 de marzo de 2018, se recibió el expediente ARIT-CHQ-0058/2017 (fs. 1-100 vta. del expediente), procediéndose a emitir el correspondiente Informe de Remisión de Expediente y Decreto de Radicatoria, ambos de 15 de marzo de 2018 (fs. 101-102 del expediente), actuaciones que fueron notificadas a las partes el 21 de marzo de 2018 (fs. 103 del expediente). El plazo para el conocimiento y resolución del Recurso Jerárquico, conforme dispone el Artículo 210, Parágrafo III del Código Tributario Boliviano, vencía el 30 de abril de 2018; sin embargo, mediante Auto de Ampliación de Plazo AGIT-RJ/0072/2018, de 30 de abril de 2018 (fs. 121 del expediente), dicho término fue extendido hasta el 11 de junio de 2018; por lo que la presente Resolución se emite dentro los términos previstos por Ley.

### **CONSIDERANDO IV:**

#### **IV.1. Antecedentes de Hecho.**

- i. El 9 de octubre de 2017, la Administración Tributaria notificó al Sujeto Pasivo con el Auto de Multa N° 271710000604, de 19 de junio de 2017, mediante el cual impuso la Multa de 100 UFV por la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al IUE periodo fiscal agosto de 2014 (Formulario 570 IUE-Retenciones) fuera de plazo de vencimiento; en aplicación del Artículo 162, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB) y Artículo 2, Inciso b), Numeral 1, conforme al Anexo I, Numeral 2.1 de la RND N° 10-0033-16 (fs. 2-4 de antecedentes administrativos).

#### **IV.2. Alegatos de las Partes.**

##### **IV.2.1. Alegatos de la Administración Tributaria.**

La Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), representada por Jhonny Padilla Palacios, según Resolución Administrativa de

7 de 15





Presidencia N° 031700001827, de 26 de diciembre de 2017 (fs. 90-90 vta. de expediente), presentó alegatos escritos el 10 de abril de 2018 (fs. 107-108 del expediente), reiterando los argumentos expuestos en su Recurso Jerárquico.

### **IV.3. Antecedentes de Derecho.**

#### **i. Código Tributario Boliviano (CTB).**

**Artículo 65. (Presunción de Legitimidad).** Los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.

**Artículo 70. (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo).** Constituyen obligaciones tributarias del Sujeto Pasivo:

1. Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.

**Artículo 148. (Definición y Clasificación).** Constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el presente Código y demás disposiciones normativas tributarias. Los ilícitos tributarios se clasifican en contravenciones y delitos.

**Artículo 160. (Clasificación).** Son contravenciones tributarias:

1. Omisión de inscripción en los registros tributarios;
2. No emisión de factura, nota fiscal o documento equivalente;
3. Omisión de pago;
4. Contrabando cuando se refiera al último párrafo del Artículo 181°;
5. Incumplimiento de otros deberes formales;
6. Las establecidas en leyes especiales;

**Artículo 162. (Incumplimiento de Deberes Formales).**

1. El que de cualquier manera incumpla los deberes formales establecidos en el presente Código, disposiciones legales tributarias y demás disposiciones normativas reglamentarias, será sancionado con una multa que irá desde cincuenta Unidades





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



*de Fomento de la Vivienda (50 UFV) a cinco mil Unidades de Fomento de la Vivienda (5.000 UFV). La sanción para cada una de las conductas contraventoras se establecerá en esos límites mediante norma reglamentaria.*

- II. Darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por este Código las siguientes contravenciones: 1) La falta de presentación de Declaraciones Juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria; 2) La no emisión de facturas, notas fiscales o documentos equivalentes y en la omisión de inscripción en los registros tributarios, verificadas en operativos de control tributario; y, 3) Las contravenciones aduaneras previstas con sanción especial.

#### **IV.4. Fundamentación Técnico-Jurídica.**

De la revisión de los antecedentes de hecho y de derecho, así como del Informe Técnico-Jurídico AGIT-SDRJ-1343/2018, de 11 de junio de 2018, emitido por la Subdirección de Recursos Jerárquicos de la AGIT, en el presente caso se evidencia lo siguiente:

##### **IV.4.1. Sobre la contravención tributaria.**

- i. La Administración Tributaria, en su Recurso Jerárquico y alegatos manifiesta que el incumplimiento sancionado corresponde a la presentación fuera de plazo a la colecturía responsable, de la Declaración Jurada Formulario 570 correspondiente al IUE del periodo fiscal agosto de 2014, por lo que se generó el Auto de Multa; contravención que se configuró por el incumplimiento del Sujeto Pasivo del plazo para la presentación de sus Declaraciones Juradas, como se advierte del formulario original que fue presentado juntamente con la respuesta al Recurso de Alzada, del cual se evidencia que tiene todas las características correctas como el sello de la colectora; fecha correcta de su presentación, 18 de septiembre de 2014; lugar de presentación y el sello del Banco que contiene fecha, número de caja y rúbrica del cajero; aspectos que dan certeza de la correcta emisión del Auto de Multa.
- ii. Señala que la afirmación de la ARIT respecto a que el Sujeto Pasivo presentó en plazo la Declaración Jurada, es incorrecta, puesto que la Administración Tributaria presentó también como prueba el formulario original; según el cual se demuestra





el incumplimiento incurrido por el Contribuyente, no correspondiendo que la copia del formulario que tiene el Sujeto Pasivo muestre diferencia en la fecha de presentación; añade que según procedimiento establecido en la Circular N° 12-0170-12, luego de la presentación del formulario el colector verifica el mismo, coloca la fecha de recibido y juntamente con los formularios recibidos desde el 1 al 25 de cada mes elabora el respectivo registro para presentarse en la Gerencia Distrital del SIN que corresponda para que el encargado de colecturías las revise y luego los presente al Banco en la que se encuentre acreditado, donde el cajero registra en sistema los datos verificando que se presenten los tres formularios.

- iii. Indica que la ARIT emitió su decisión sin valorar la verdad material de los hechos, según manda el Artículo 200 del Código Tributario Boliviano (CTB), toda vez que tiene mayor valor probatorio el formulario original, presentado por esa Administración, que la copia que presentó el Sujeto Pasivo; indica además que el Contribuyente debió solicitar de la colecturía la copia que le corresponde debidamente sellada por el Banco, lo que acredita que su impuesto fue pagado, lo que no realizó.
- iv. Añade que la Declaración Jurada voluntaria realizada ante Notario de Fe Pública, es una manifestación según el interés del declarante y no necesariamente acredita la veracidad de lo declarado, lo que se contrapone al valor probatorio de los documentos ofrecidos por esa Administración; por lo que reitera la validez del Auto de Multa impugnado.
- v. Al respecto sobre los deberes formales, la doctrina tributaria señala: *"no todos los integrantes de una comunidad cumplen de manera constante y espontánea las obligaciones sustanciales y formales que les imponen las normas tributarias. Ello obliga al Estado a prever ese incumplimiento, lo cual implica **configurar en forma específica las distintas transgresiones que pueden cometerse y determinar las sanciones que corresponden en cada caso**"* (VILLEGAS, Héctor. *Curso de Finanzas, Derecho Financiero y Tributario*. 9° Edición. Buenos Aires - Argentina: Editorial "Astrea", 1987. Pág. 525) (las negrillas son añadidas).





**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



- vi. En la legislación tributaria nacional, el Artículo 148 del Código Tributario Boliviano (CTB), establece que constituyen ilícitos tributarios las acciones u omisiones que violen las normas tributarias materiales o formales, tipificadas y sancionadas en el Código Tributario y demás disposiciones normativas tributarias; además, que los ilícitos se clasifican en contravenciones y delitos; el Numeral 5 del Artículo 160 de la citado Código, establece que son contravenciones tributarias el Incumplimiento de otros Deberes Formales.
- vii. En cuanto a la presentación de Declaraciones Juradas fuera de plazo, el Artículo 162, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB) dispone que darán lugar a la aplicación de sanciones en forma directa, prescindiendo del procedimiento sancionatorio previsto por el citado Código la contravención, entre otras, de la falta de presentación de Declaraciones Juradas dentro de los plazos fijados por la Administración Tributaria.
- viii. Sobre los actos de la Administración Tributaria, el Artículo 65 del Código Tributario Boliviano (CTB) dispone que los actos de la Administración Tributaria por estar sometidos a la Ley se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración judicial en contrario emergente de los procesos que este Código establece.
- ix. De la revisión de antecedentes administrativos se advierte que el 9 de octubre de 2017, la Administración Tributaria notificó al Sujeto Pasivo con el Auto de Multa N° 271710000604, de 19 de junio de 2017, mediante el cual impuso la Multa de 100 UFV por la presentación de la Declaración Jurada correspondiente al IUE periodo fiscal agosto de 2014 (Formulario 570 IUE-Retenciones) fuera de plazo de vencimiento; en aplicación del Artículo 162, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB) y Artículo 2, Inciso b), Numeral 1, conforme al Anexo I, Numeral 2.1 de la RND N° 10-0033-16 (fs. 2-4 de antecedentes administrativos).
- x. Al efecto corresponde establecer previamente que la controversia en el presente Recurso, versa sobre la fecha de presentación del Formulario 570 IUE-Retenciones, con Número de Orden 8691857735 correspondiente al IUE periodo fiscal agosto de 2014; toda vez que la sanción impuesta es por la presentación de dicha Declaración fuera de plazo, que según el NIT del Sujeto Pasivo tenía como plazo hasta el 17 de septiembre de 2014; así, del referido formulario cursante en





antecedentes y ofrecido como prueba por la Administración Tributaria; la presentación se realizó ante la Colecturía de Padilla el **18 de septiembre de 2014**, es decir fuera de plazo; por otro lado según los argumentos y pruebas aportadas por el Sujeto Pasivo, la presentación ante dicha Colecturía se habría realizado el **16 de septiembre de 2014**.

- xi. En ese contexto, corresponde indicar que el Artículo 65 del Código Tributario Boliviano (CTB) establece que los actos de la Administración Tributaria se presumen legítimos y serán ejecutivos, salvo expresa declaración en contrario emergente de los procesos de impugnación, de esta manera sobre la controversia planteada, prevalece la presunción de legitimidad sobre el Auto de Multa N° 271710000604, el cual se sustenta en el Formulario (original) 570 IUE-Retenciones, con Número de Orden 8691857735 correspondiente al IUE periodo fiscal agosto de 2014, en el que se registra como fecha de presentación el 18 de septiembre de 2014; ante lo cual corresponde analizar si los argumentos y pruebas presentadas por el Sujeto Pasivo desvirtúan la contravención sancionada.
- xii. Ahora bien, el Sujeto Pasivo en respaldo de su argumento presentó la versión "*copia*" del Formulario 570 IUE-Retenciones, que consigna el mismo Número de Orden 8691857735, pero contradictoriamente, registra como fecha de presentación el **16 de septiembre de 2014** (fs. 7 del expediente). Por otra parte, del formulario "*original*" presentado por la Administración Tributaria se observa que consigna la fecha **18 de septiembre de 2014**, el sello de la Colecturía de Padilla de la Administración Tributaria y el sello de la Entidad Financiera (fs. 34 del expediente). De lo que se establece que ambos documentos corresponden al Formulario 570 con Número de Orden 8691857735, uno en la versión "*original*" que fue presentado a la Administración Tributaria y el otro corresponde a la versión "*copia*" con el que cuenta el Sujeto Pasivo como constancia de la presentación de la Declaración Jurada.
- xiii. De los mencionados formularios se advierten las siguientes diferencias: **primero**, la fecha de presentación; **segundo**, la firma de la Colectora que contiene la versión "*copia*" y no así la versión "*original*"; y **tercero**, en la versión "*original*" figura el sello y firma del cajero de la Entidad Financiera que recibió la Declaración y pago de tributos.



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**

Estado Plurinacional de Bolivia

- xiv. Cabe destacar que en el formulario presentado por la Administración Tributaria se consigna el sello y firma del cajero de la Entidad Financiera que posteriormente recibió dicha Declaración Jurada; lo que no se advierte en la versión *copia* presentada por el Sujeto Pasivo, hecho que da evidencia que formulario *original* fue presentado a un tercero (Banco) el **18 de septiembre de 2014**, lo que generó la emisión del Auto de Multa, al advertir el incumplimiento al deber formal de presentar la Declaración Jurada en el plazo establecido.
- xv. Con el fin de obtener mayores elementos de convicción y en virtud de lo previsto en el Artículo 210, Parágrafo I del Código Tributario Boliviano (CTB), esta Instancia Jerárquica mediante Nota AGIT-0920/2018, de 5 de abril de 2018 (fs. 114 del expediente) requirió a la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN), un informe del colector sobre el formulario presentado por el Sujeto Pasivo y copia del Formulario 808 sobre la rendición de recaudación efectuada por el colector; al efecto la Administración Tributaria no presentó el requerido informe indicando que la colectora ya no realiza dichas funciones, porque cumplió su contrato el año 2015 y sobre el Formulario 808 se observan datos totales, por lo que de la prueba adjunta no se obtuvieron mayores datos que los que aporta el propio Formulario 570.
- xvi. En tal sentido, cabe puntualizar que si bien el Sujeto Pasivo cuenta con una copia de formulario que registra una fecha de presentación conforme al plazo que tenía para cumplir sus obligaciones tributarias, no se tiene certeza que dicha copia corresponda al original que efectivamente fue presentado ante la Administración Tributaria (original que consigna el depósito bancario respectivo), pero de manera extemporánea. De modo que no se verifica, con plena certidumbre, que el Sujeto Pasivo haya cumplido con la obligación contenida en el Artículo 70, Numeral 1) del Código Tributario Boliviano (CTB) pues el formulario original que cursa en archivos de la citada Administración pone en evidencia que la declaración y pago de la Deuda Tributaria se produjo fuera de los plazos establecidos; no habiendo desvirtuado este aspecto el Contribuyente, pues la copia del formulario presentada como descargo, si bien cuenta con la recepción y firma del colector, no lleva la constancia del depósito en la entidad bancaria correspondiente, extremo que pone en duda que mediante dicho formulario, el Sujeto Pasivo haya cumplido efectivamente sus obligaciones tributarias; de modo que dicho formulario en copia, no desvirtúa por sí mismo el cargo formulado por la Administración, máxime





cuando el Sujeto Pasivo no presentó prueba adicional que respalde el cumplimiento de su obligación.

- xvii. En cuanto al argumento del Sujeto Pasivo respecto a que en la versión "copia" del formulario figura la firma de la Colectora; corresponde indicar que este no se constituye en un elemento decisivo, toda vez que en ambos formularios presentados por las partes se consigna el sello de la Colecturía de Padilla.
- xviii. Por todo lo expuesto, al haberse advertido que el Sujeto Pasivo no desvirtuó la contravención atribuida, emitida según lo previsto en el Artículo 162, Parágrafo II del Código Tributario Boliviano (CTB) por la presentación fuera de plazo de la Declaración Jurada por el IUE del periodo fiscal agosto de 2014; corresponde a esta Instancia Jerárquica revocar totalmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0114/2018, de 6 de febrero de 2018; en consecuencia, mantener firme y subsistente el Auto de Multa N° 271710000604, de 19 de junio de 2017.

Por los fundamentos Técnico-Jurídicos determinados precedentemente, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, instancia independiente, imparcial y especializada, aplicando todo en cuanto a derecho corresponde y de manera particular dentro de la competencia eminentemente tributaria, revisando en última instancia en sede administrativa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0114/2018, de 6 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, le corresponde el pronunciamiento sobre el petitorio del Recurso Jerárquico.

### **POR TANTO:**

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, designado mediante Resolución Suprema N° 10933, de 7 de noviembre de 2013, en el marco de los Artículos 172, Numeral 8 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (CPE); y 141 del Decreto Supremo N° 29894, que suscribe la presente Resolución Jerárquica, de acuerdo a la jurisdicción y competencia nacional que ejerce por mandato de los Artículos 132; 139, Inciso b); y 144 del Código Tributario Boliviano,



**AUTORIDAD DE  
IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA**  
Estado Plurinacional de Bolivia



**RESUELVE:**

**REVOCAR totalmente** la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-CHQ/RA 0114/2018, de 6 de febrero de 2018, emitida por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Chuquisaca, dentro del Recurso de Alzada interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de Villa Alcalá, contra la Gerencia Distrital Chuquisaca del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN). En consecuencia, se mantiene firme y subsistente el Auto de Multa N° 271710000604, de 19 de junio de 2017; todo de conformidad a lo previsto en el Artículo 212, Parágrafo I, Inciso a) del Código Tributario Boliviano (CTB).



**Regístrese, notifíquese, archívese y cúmplase.**

*[Signature]*  
**Lic. Dancy Dávalos Valdivia Coria**  
Director Ejecutivo General a.i.  
AUTORIDAD DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA



*[Signature]*  
CAR/BFF-OLC/tes

